

**RESOLUCION 000119**

**30 NOV 2015**

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el artículo 6 numerales 12 y 22 del Decreto 4048 de 2008, en los artículos 623, 623-2, 623-3, 631, 631-3, 633, 684 y 686 del Estatuto Tributario y lo previsto en el Anexo B de la Ley 1661 del 16 de julio de 2013.

**CONSIDERANDO**

Que por medio de la Ley 1661 de 2013, se aprobó la "Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal", hecha por los depositarios, el 1º de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Que el Artículo 6 de la Ley 1661 de 2013 autoriza el intercambio de información para efectos tributarios de manera automática;

Que en desarrollo del Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes suscrito el 29 de octubre de 2014, en adelante el Acuerdo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN intercambiará anualmente y de forma automática con las otras autoridades competentes, la información obtenida en cumplimiento de las normas aplicables sobre comunicación y debida diligencia;

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 623, 623-2, 623-3, 631, 631-3, 633, 684 y 686 del Estatuto Tributario, entre otros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN tiene amplias facultades para solicitar información a los contribuyentes.

Que la correcta implementación del intercambio automático de información requiere la adopción por parte de las Instituciones Financieras Colombianas de procedimientos de debida diligencia que permitan identificar, obtener y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con las especificaciones técnicas y en los plazos que ésta determine, la información objeto de intercambio;

Que para la redacción de presente Resolución se tuvo en cuenta el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras (en adelante EIAI) y sus respectivos comentarios aprobados por el Consejo de la OCDE;

Que cumplida la formalidad de que trata el Numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 respecto del texto de la presente Resolución;

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

## RESUELVE

### Artículo 1. Definiciones

Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Resolución y sus anexos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

#### A. Institución Financiera Sujeta a Reportar

1. La expresión "**Institución Financiera Sujeta a Reportar**" significa toda Institución Financiera de una Jurisdicción Asociada que no sea una Institución Financiera No Obligada a Reportar Información.
2. La expresión "**Institución Financiera de Jurisdicción Asociada**" significa (i) cualquier Institución Financiera establecida en una Jurisdicción Asociada, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de la Jurisdicción Asociada, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera ubicada en una Jurisdicción Asociada, cuya oficina principal, matriz o equivalente, no sea residente de esa Jurisdicción Asociada.
3. La expresión "**Institución Financiera**", significa una Institución de Custodia, una Institución de Depósitos, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Especificada.
4. La expresión "**Institución de Custodia**" significa cualquier Entidad que posea activos financieros por cuenta de terceros, como parte sustancial de su negocio. Una Entidad posee activos financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su negocio, si el ingreso bruto de la Entidad atribuible a dicha posesión y los servicios financieros relacionados es igual o superior al veinte por ciento (20%) del ingreso bruto de la Entidad durante el periodo más corto entre: (i) un periodo de tres años que finalice el 31 de diciembre (o el último día de un periodo contable que no sea un año calendario) anterior al año en que se hace la determinación; o (ii) el periodo durante el cual la entidad ha existido.
5. La expresión "**Institución de Depósitos**" significa cualquier Entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria, financiera o similar (entre otros compañías de financiamiento, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas financieras).
6. La expresión "**Entidad de Inversión**" significa cualquier Entidad:
  - a) que realice como un negocio principal o tenga como objeto social principal (o sea administrada por una entidad que realice como un negocio o tenga como objeto social) una o más de las siguientes actividades u operaciones para o por cuenta de un cliente:
    - i) negociación con instrumentos de mercado monetario (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivados, etc.); divisas; instrumentos referenciados a tipo de cambio, de tasas de interés o índices; valores negociables o negociación de futuros sobre mercancías (commodities);
    - ii) administración de inversiones individuales o colectivas; lo cual comprende, entre otros, la administración de Fondos de Inversión Colectiva, la administración de Fondos Mutuos de Inversión, la administración de Portafolios de Terceros APT y la administración de Patrimonios Autónomos de Inversión, en los términos del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes. o
    - iii) otro tipo de inversión, administración o manejo de fondos o dinero por cuenta de terceros, o

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

- b) cuyos ingresos brutos proceden principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos financieros, si la Entidad está gestionada por otra Entidad que es una Institución de Depósitos, una Entidad de Inversión, una Compañía de Seguros Especificada o una Entidad de Inversión descrita en literal a) de este inciso.

Se entenderá que el negocio principal o el objeto social principal de una Entidad consiste en una o varias actividades de las mencionadas en el literal a) de este inciso, o que los ingresos brutos de una Entidad proceden principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos Financieros a los efectos de este literal, cuando los ingresos brutos de esa Entidad generados por las actividades correspondientes representen o superen el 50% de los ingresos brutos obtenidos durante el período más corto entre: (i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se efectúa el cálculo, o (ii) el tiempo de existencia de la Entidad. La expresión "Entidad de Inversión" no incluye a las Entidades que sean ENF activas por satisfacer cualquiera de los criterios mencionados en los incisos D(9)(d) a (g) de este artículo.

Este Numeral (6) deberá interpretarse en consonancia con la definición de la expresión "Institución Financiera" presente, en términos análogos, en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI, por su nombre en francés, Groupe d'action financière sur le blanchiment de capitaux).

7. La expresión "**Activo Financiero**" comprende títulos o valores (por ejemplo las acciones o participaciones en una sociedad de capital, los derechos de propiedad efectiva o conjunta en una sociedad de personas o en una Fiducia o Trust de inversión de amplia titularidad o cuyas participaciones se coticen; los pagarés, bonos, obligaciones u otros instrumentos de deuda), las participaciones en sociedades de personas, bienes, permutas (por ejemplo las permutas de tipo de interés, las permutas de divisas, las permutas variable contra variable ("basis swaps"), limitaciones superior e inferior de tipo de interés, permutas financieras de materias primas, de capital social y de índice de acciones, y acuerdos similares), los Contratos de Seguros o los Contratos de Renta Vitalicia, o cualquier derecho (incluidos los contratos u opciones de futuro o a plazo) sobre títulos o valores; participaciones en sociedades de personas, bienes, permutas, Contratos de Seguros o Contratos de Renta Vitalicia. La expresión "Activo Financiero" no comprende la titularidad directa y en nombre propio sobre bienes inmuebles, distintos del derecho de deuda.
8. La expresión "**Compañía de Seguros Especificada**" significa cualquier Entidad que sea una Compañía de Seguros (o la sociedad controladora de una Compañía de Seguros) que emita o esté obligada a hacer pagos con respecto a Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o a Contratos de Renta Vitalicia.

#### B. Institución Financiera No Obligada a Reportar Información

1. El término "**Institución Financiera No Obligada a Reportar Información**" significa toda Institución Financiera que sea:
  - a) una Entidad Gubernamental, una Organización Internacional o un Banco Central, excepto en relación con un pago derivado de una obligación fruto de una actividad financiera comercial del tipo de las realizadas por una Compañía de Seguros Especificada, una Institución de Custodia o una Institución de Depósitos;
  - b) un Fondo de Retiro de Participación Amplia; un Fondo de Retiro de Participación Reducida; un Fondo de Pensiones de una Entidad Gubernamental, de una Organización Internacional o de un Banco Central, o un Emisor de Tarjetas de Crédito Calificado;

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

- c) cualquier otra Entidad con escaso riesgo para evadir impuestos, que posea características fundamentalmente similares a las de las Entidades contempladas en los incisos B(1)(a) y (b) de este artículo, y que la legislación nacional califique y regule como Institución Financiera No Obligada a Reportar Información, siempre que la condición de dicha Entidad en cuanto Institución Financiera No Obligada a Reportar Información no contravenga o infrinja los objetivos del EIAI. La DIAN publicará una lista taxativa indicando qué Entidad o tipo de Entidad encuadra en este literal;
  - d) un Instrumento de Inversión Colectiva Exento, regulado como un instrumento de inversión colectiva de acuerdo con la Ley Colombiana, en particular pero sin limitarse a la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, en el entendido que todas las participaciones en dicho instrumento son poseídas por o a través de personas naturales o entidades no sujetas a reporte, salvo el caso de una entidad no financiera controlada por personas sujetas a reporte.
  - e) un patrimonio autónomo originado en un contrato de fiducia mercantil, celebrado conforme a la ley de Colombia, en la medida en que la entidad fiduciaria del patrimonio autónomo sea una Institución Financiera Sujeta a Reportar que esté obligada a reportar toda la información en virtud del Artículo 4 de esta Resolución respecto a todas las Cuentas Reportables relacionadas con el patrimonio autónomo.
2. El término "**Entidades Gubernamentales**" significa: El gobierno de Colombia, cualquier subdivisión política de Colombia (la cual, para evitar la duda, incluye departamentos o municipios), o cualquier agencia u organismo que sea propiedad total de Colombia o alguna de las anteriores (cada una "Entidad Gubernamental de Colombia"). Esta categoría se encuentra compuesta por partes integrales, entidades controladas y subdivisiones políticas de Colombia.
- a) Una parte integral de Colombia significa cualquier persona, organización, agencia, oficina, fondo, instrumentalidad, o cualquier otro organismo sin importar su denominación, que constituye una autoridad gubernamental de Colombia. Las ganancias netas de la autoridad gubernamental deben ser acreditadas a su propia cuenta o a otras cuentas de Colombia, sin que ninguna parte se dirija en beneficio de cualquier persona privada. Una parte integral no incluye a cualquier persona que sea un funcionario o administrador que actúa a título privado o personal.
  - b) Una entidad controlada significa una entidad que formalmente no hace parte del Estado de Colombia o que de otra manera constituye una entidad jurídica independiente, siempre que:
    - i) La Entidad sea propiedad y esté controlada directamente o a través de una o más entidades controladas por completo, por una o más Entidades Gubernamentales de Colombia;
    - ii) Los ingresos netos de la Entidad son acreditados a su cuenta o las cuentas de una o más Entidades Gubernamentales de Colombia, sin que ninguna parte de sus ingresos se dirija en beneficio de cualquier persona particular, y
    - iii) Los activos de la Entidad se concedan a una o más Entidades Gubernamentales de Colombia, luego de la disolución.
  - c) Los ingresos no redundarán en beneficio de los particulares si estas personas son beneficiarios de un programa gubernamental, y las actividades del programa se realizan para el público en general con respecto al bien común, o se refieren a la administración de alguna fase de gobierno. Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso se considera direccionado en beneficio de los particulares si los ingresos se derivan de la utilización de una entidad gubernamental para llevar a cabo una actividad comercial, como un negocio de banca comercial, que ofrece servicios financieros a particulares.

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

3. El término "**Organizaciones Internacionales**" significa: Cualquier organismo internacional o agencia o instrumento totalmente propiedad de estos organismos internacionales. Esta categoría incluye cualquier organización intergubernamental (incluyendo una organización supranacional) (1) que se conforme principalmente de gobiernos; (2) que tenga en vigencia un acuerdo de sede con Colombia; y (3) cuyo ingreso no se dirija al beneficio de personas particulares.
4. El término "**Banco Central**" significa la institución que, por ley o normativa estatal, es la principal autoridad, distinta del gobierno del propio Estado miembro, emisora de instrumentos destinados a circular como medios de pago. Dicha institución puede incluir una agencia institucional independiente del gobierno del Estado miembro, que puede ser o no propiedad total o parcial del Estado miembro. En el caso de Colombia, es el Banco de la República de Colombia.
5. La expresión "**Fondo de Retiro de Participación Amplia**" significa un fondo establecido en Colombia y administrado por un administrador de fondos de pensiones colombiano autorizado para ofrecer beneficios de jubilación, discapacidad o fallecimiento, o cualquier combinación de los mismos, en el que las contribuciones al fondo por parte del empleado, empleador y trabajadores independientes son obligatorias en virtud de la ley colombiana, siempre que el fondo:
  - a) No tenga un único beneficiario con derecho a más del cinco por ciento de los activos del fondo;
  - b) Esté sujeto a la regulación gubernamental y proporcione información anual que reporta sobre sus beneficiarios a la DIAN.
  - c) Cumple al menos uno de los siguientes requisitos:
    - i) El fondo está generalmente exento de impuestos en Colombia sobre la renta por inversiones en virtud de las leyes de Colombia debido a su condición de plan de jubilación o de pensiones
    - ii) El fondo recibe al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus contribuciones totales (distintas de las transferencias de activos procedentes de otros planes descritos en los incisos B(5) a (7) de este artículo o de las cuentas de jubilación y de pensiones descritas en el inciso C(17)(a) de este artículo de los empleadores patrocinadores;
    - iii) Las distribuciones o retiros del fondo solo se permiten en la ocurrencia de los eventos especificados relacionados con la jubilación, incapacidad o muerte (excepto distribuciones de reinversión a otros fondos de jubilación descritos en los incisos B(5) a (7) de este artículo o cuentas de retiro y pensiones descritas en el inciso C(17)(a) de este artículo), o se aplican sanciones a las distribuciones o retiros efectuados antes de estos eventos especificados, o
    - iv) Las contribuciones (excepto ciertas contribuciones adicionales- *make-up contributions*- permitidas) de los empleados al fondo estén limitadas en función de los ingresos obtenidos por el empleado o pueden no exceder los US\$50.000 anuales, en aplicación de las normas establecidas en el inciso C de la sección VI del Anexo I, para la acumulación de cuentas y la conversión de moneda.
6. La expresión "**Fondo de Retiro de Participación Reducida**" significa un fondo establecido en Colombia y administrado por un administrador de fondo de pensiones de Colombia autorizado para ofrecer beneficios de jubilación, discapacidad o fallecimiento, o cualquier combinación de los mismos, en el que las contribuciones al fondo por parte del empleado,

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

- empleador y trabajadores independientes son obligatorias en virtud de la ley de Colombia, siempre que:
- a) el fondo cuenta con menos de 50 participantes;
  - b) el fondo es patrocinado por uno o más empleadores que no son Entidades de Inversión o ENF pasivos;
  - c) las contribuciones del empleado y el empleador al fondo (distintas de las transferencias de activos de las cuentas de retiro y pensiones descritas en el inciso C(17)(a) de este artículo, están limitadas en relación con los ingresos obtenidos y con la compensación del trabajador, respectivamente;
  - d) los participantes que no sean residentes de Colombia no tienen derecho a más del veinte por ciento (20%) de los activos del fondo; y
  - e) el fondo está sujeto a la regulación del gobierno y presenta la información anual sobre sus beneficiarios a la DIAN.
7. La expresión "**Fondo de pensiones de una Entidad Gubernamental, una Organización Internacional o un Banco Central**" significa un fondo constituido por una Entidad Gubernamental, una Organización Internacional o un Banco Central cuya finalidad es la de ofrecer pensiones o prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte a los beneficiarios o partícipes que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos), o que no sean asalariados actuales ni antiguos asalariados, si las prestaciones percibidas por dichos beneficiarios o partícipes representan una contraprestación por los servicios personales a cargo del Entidad Gubernamental, Organización Internacional o Banco Central en cuestión.
8. La expresión "**Emisor de Tarjetas de Crédito Calificado**" significa una Institución Financiera que cumple con los siguientes requisitos:
- a) La Institución Financiera es una Institución Financiera únicamente porque es emisora de tarjetas de crédito que aceptan depósitos sólo cuando un cliente realiza un pago en exceso con respecto a un saldo a pagar a la tarjeta y el pago en exceso no se devuelve inmediatamente al cliente, y
  - b) Comenzando en o antes del 1° de enero de 2016 la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos ya sea para prevenir depósitos de clientes de más de US\$50.000, o para asegurar que cualquier depósito de clientes de más de US\$50.000, aplicando en cada caso las normas establecidas en el inciso C de la sección VI del Anexo I, para la acumulación de cuentas y la conversión de moneda, sea devuelto al cliente en un plazo de 60 días. Para ello, un depósito del cliente no se refiere a los saldos de crédito en la medida de los cargos en disputa, pero incluye los saldos acreedores resultantes de devolución de mercancía.
9. La expresión "**Instrumento de Inversión Colectiva Exento**" se refiere a una Entidad de Inversión regulada en cuanto instrumento de inversión colectiva, a condición de que la titularidad de todas las participaciones en dicho instrumento corresponda a o se ostente a través de personas naturales o Entidades que no sean Personas Sujetas a Reporte de Información, excepto una ENF pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Sujetas a Reporte de Información.

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

### C. Cuenta financiera

1. La expresión "**Cuenta Financiera**" significa una cuenta mantenida en una Institución Financiera, incluyendo una Cuenta de Depósito, una Cuenta de Custodia y:
  - a) En el caso de una Entidad de inversión, cualquier participación en capital o deuda en la Institución Financiera. No obstante lo anterior, la expresión «Cuenta financiera» excluye toda participación en capital o en deuda en una Entidad que sea una Entidad de inversión sólo por el hecho de: (i) ofrecer asesoramiento en materia de inversiones a y actuar por cuenta de, o (ii) gestionar carteras en nombre de y actuar por cuenta de, un cliente con la finalidad de invertir, gestionar o administrar Activos Financieros depositados en nombre del cliente de una Institución Financiera distinta de dicha Entidad;
  - b) en el caso de una Institución Financiera distinta de las mencionadas previamente en el inciso C(1)(a) de este artículo, toda participación en capital o deuda en la Institución Financiera, cuando el tipo de participación se establezca con el objeto de eludir o de sustraerse al reporte de información de acuerdo con el Artículo 4 de esta Resolución, y
  - c) los Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y los Contratos de Renta Vitalicia emitido o mantenido por una Institución Financiera, distintos a las rentas vitalicias, inmediatas, no transferibles y que no estén relacionadas con inversiones, que sean emitidas para una persona natural y que moneticen un beneficio sobre pensión o discapacidad en razón de una cuenta identificada como Cuenta Excluida.

La expresión "**Cuenta Financiera**" no comprende, en ningún caso, aquellas cuentas consideradas como Cuentas Excluidas.

2. La expresión "**Cuenta de Depósito**" incluye cualquier cuenta comercial, de cheques, de ahorros, a plazo o una cuenta documentada en un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda u otro instrumento similar mantenido por una Institución Financiera en el ejercicio ordinario de su actividad bancaria o similar. Una Cuenta de Depósito también incluye un monto mantenido por una compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para pagar o acreditar intereses al respecto.
3. La expresión "**Cuenta de custodia**" significa una cuenta (distinta de un Contrato de Seguro o de un Contrato de Renta Vitalicia) en la que se depositan uno o varios Activos Financieros en beneficio de un tercero.
4. La expresión "**Participación en el Capital**", en el caso de una asociación de personas que sea una Institución Financiera, significa tanto la participación en el capital o en las utilidades de esta. En el caso de un fideicomiso o *trust* que sea una Institución Financiera, se considera que una Participación en el Capital está en posesión de cualquier persona que sea tratada como un fideicomitente o beneficiario de todo o parte del fideicomiso, o cualquier otra persona natural que ejerza en última instancia el control efectivo sobre el mismo. Una Persona Sujeta a Reporte de Información deberá ser tratada como la beneficiaria de un fideicomiso extranjero si la misma tiene el derecho a percibir directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un representante) una distribución obligatoria o puede recibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso.
5. La expresión "**Contrato de Seguro**" significa un contrato (que no sea un Contrato de Renta Vitalicia) por el cual el emisor acuerda pagar una cantidad al suscitarse una contingencia específica que involucre mortalidad, enfermedad, accidentes, responsabilidad jurídica o riesgo en alguna propiedad.

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

6. La expresión "**Contrato de Renta Vitalicia**" significa un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos totales o parciales en un período determinado, referenciados a la expectativa de vida de una o varias personas naturales. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Renta Vitalicia de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un periodo de años.
7. La expresión "**Contrato de Seguro con Valor en Efectivo**" significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías aseguradoras) que tiene un Valor en Efectivo.
8. La expresión "**Valor en Efectivo**" significa el mayor valor entre (i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras la cancelación o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por cancelación o política de préstamo), y (ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad o con respecto al contrato. No obstante lo anterior, la expresión "Valor en Efectivo" no incluye una cantidad a pagar de acuerdo a un Contrato de Seguros, como:
  - a) únicamente por concepto de fallecimiento de una persona natural asegurada por un contrato de seguro de vida;
  - b) por daños personales o enfermedad u otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;
  - c) por devolución al contratante de la póliza de una prima pagada anteriormente (menos el costo de las primas de seguro, que se hayan aplicado efectivamente o no) por un Contrato de Seguro (distinto de un contrato de seguro de vida o de un contrato de Renta Vitalicia, vinculados a inversión) por concepto de cancelación o terminación de la póliza, disminución en la exposición al riesgo durante la vigencia del Contrato de Seguro, , o derivado de una redeterminación de la prima pagadera ante una corrección en la emisión o por otro error similar;
  - d) por concepto de dividendos del contratante de la póliza (distintos de los dividendos por terminación del contrato) siempre que dichos dividendos remitan a un Contrato de Seguro cuyos únicos beneficios pagaderos se describen en el inciso C(8)(b) de este artículo, o
  - e) a título de devolución de una prima anticipada o depósito de prima por un Contrato de Seguro cuya prima es exigible al menos una vez al año cuando el monto de la prima anticipada o de la prima depositada no exceda del monto de la siguiente prima anual exigible en virtud del contrato.
9. La expresión "**Cuenta Preexistente**" significa:
  - a) una Cuenta Financiera mantenida por una Institución Financiera Sujeta a Reportar, al 31 de diciembre de 2015.
  - b) cualquier Cuenta Financiera de un Cuentahabiente, sin importar la fecha en que dicha Cuenta se abrió, si:
    - i) el Cuentahabiente también tiene con la Institución Financiera Sujeta a Reportar (o con una Entidad Relacionada dentro de la misma jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar) una Cuenta Financiera que es una Cuenta Preexistente acorde con el inciso C(9)(a);
    - ii) la Institución Financiera Sujeta a Reportar (y, en su caso, la Entidad Relacionada dentro de la misma jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar) trata

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

tanto a las Cuentas Financieras antes mencionadas, y cualesquiera otras Cuentas Financieras del Cuentahabiente consideradas Cuentas Preexistentes acorde con el inciso C(9)(a), como sólo una Cuenta Financiera con el fin de satisfacer los estándares de requisitos de conocimiento establecidos en el párrafo A de la Sección VII, y con el fin de determinar el saldo o valor de cualquiera de las Cuentas Financieras cuando se aplique alguno de los umbrales o límites establecidos para las cuentas;

- iii) con respecto a una Cuenta Financiera que es sujeto de los Procedimientos contra Lavado de Activos y Conocimiento del Cliente (en adelante: AML/KYC por las siglas en inglés, Anti-Money Laundering y Know Your Customer), se permite que la Institución Financiera Sujeta a Reportar satisfaga tales procedimientos para la Cuenta Financiera, apoyándose en los procedimientos realizados para la Cuenta Preexistente acorde con el inciso C(9)(a); y
  - iv) La apertura de la Cuenta Financiera no requiere el suministro de información nueva, adicional o corregida del Cuentahabiente excepto con fines del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, en adelante EIAI.
10. La expresión "**Cuenta Nueva**" significa una Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar, con fecha 1º de enero de 2016 o posterior.
  11. La expresión "**Cuenta Preexistente de Persona Natural**" significa una Cuenta Preexistente cuyos titulares sean una o varias personas naturales.
  12. La expresión "**Cuenta Nueva de Persona Natural**" significa una Cuenta Nueva cuyos titulares sean una o varias personas naturales.
  13. La expresión "**Cuenta Preexistente de Entidad**" significa una Cuenta Preexistente cuyos titulares sean una o varias Entidades.
  14. La expresión "**Cuenta de Menor Valor**" significa una Cuenta Preexistente de Persona Natural cuyo saldo o valor a 31 de diciembre de 2015 no exceda de US\$1.000.000.
  15. La expresión "**Cuenta de Alto Valor**" significa una Cuenta Preexistente de Persona Natural cuyo saldo o valor exceda de US\$1.000.000 a 31 de diciembre de 2015 o a 31 de diciembre de cualquier año posterior.
  16. La expresión "**Cuenta Nueva de Entidad**" significa una Cuenta Nueva cuyos titulares sean una o varias Entidades.
  17. La expresión "**Cuenta Excluida**" se refiere a que las siguientes cuentas están excluidas de la definición de las Cuentas Financieras y por lo tanto no se deberán considerar Cuentas Reportables:
    - a) una cuenta de jubilación o de pensión mantenida en Colombia por una administradora de fondos pensionales colombiana autorizada que cumpla con los siguientes requisitos conforme a las leyes de Colombia:
      - i) La cuenta está sujeta a regulación como una cuenta de jubilación personal o es parte de un plan de jubilación o de planes de pensiones registrados o regulados para la obtención de beneficios de retiro o pensiones (incluidos beneficios por discapacidad o fallecimiento);
      - ii) La cuenta recibe un tratamiento fiscal favorable (es decir, las contribuciones a la cuenta, que de lo contrario estarían sujetas a impuestos en virtud de las leyes de

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

Colombia, son deducibles o excluidas de los ingresos brutos del Cuentahabiente o gravadas a una tarifa reducida o la tributación de las rentas de inversión provenientes de la cuenta se encuentran diferidas o gravadas a una tarifa reducida);

- iii) Se requiere la presentación de información anual a la DIAN con respecto a la cuenta;
- iv) Los retiros están condicionados a alcanzar una determinada edad de jubilación, invalidez o fallecimiento, o los retiros realizados antes de que se den tales eventos especificados estarán sujetos a sanciones, y
- v) Ya sea (i) las contribuciones anuales están limitadas a US\$50.000 o menos, o (ii) hay un límite máximo de contribución en vida para la cuenta de US\$1.000.000 o menos, en cada caso aplicando las normas establecidas en el inciso C de la sección VI del Anexo I, para la acumulación de cuentas y conversión de moneda.

Una Cuenta Financiera que satisfaga la condición enunciada en el inciso C(17)(a)(v) no dejará de cumplir dicha condición por el simple hecho de tratarse de una cuenta susceptible de recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que satisfagan las condiciones descritas en los incisos C(17)(a) o (b), o procedentes de uno o más fondos de jubilación o de pensiones que se adecúen a las condiciones mencionadas en los incisos B(5) a (7).

b) una cuenta que cumpla las siguientes condiciones:

- i) la cuenta está sujeta a la regulación como un vehículo de ahorro para fines distintos de la jubilación y es objeto de transacciones regulares en un mercado de valores oficial, o bien se regula en cuanto instrumento de ahorro con fines distintos de la jubilación;
- ii) la cuenta recibe un tratamiento fiscal favorable (es decir, las contribuciones a la cuenta, que de lo contrario estarían sujetas a impuestos en virtud de las leyes de Colombia, son deducibles o excluidas de los ingresos brutos del Cuentahabiente o gravadas a una tarifa reducida o la tributación de las rentas de inversión provenientes de la cuenta se encuentran diferidas o gravadas a una tarifa reducida);
- iii) los retiros están condicionados a cumplir con los criterios específicos relacionados con el objeto de la cuenta de ahorro (por ejemplo, la provisión de beneficios educativos o médicos), o los retiros realizados antes de que se cumplan estos criterios estarán sujetos a sanciones, y
- iv) las contribuciones anuales se limitan a US\$50.000 o menos, en aplicación de las normas establecidas en el inciso C de la sección VI del Anexo I, para la acumulación de cuentas y conversión de moneda.

Una Cuenta Financiera que satisfaga la condición enunciada en el inciso C(17)(b)(iv) no dejará de cumplir dicha condición por el simple hecho de tratarse de una cuenta susceptible de recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que satisfagan las condiciones descritas en los incisos C(17)(a) o (b), o procedentes de uno o más fondos de jubilación o de pensiones que se adecúen a las condiciones mencionadas en los incisos B(5) a (7).

c) un contrato de seguro de vida mantenido en Colombia cuyo período de cobertura finalice antes de que la persona asegurada alcance los 90 años de edad, siempre que el contrato cumpla los siguientes requisitos:

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

- i) primas periódicas, que no disminuyan con el tiempo, se pagan al menos anualmente, durante el periodo en el que el contrato está en existencia o hasta que el asegurado cumpla los 90 años, el que sea menor;
  - ii) el contrato no tiene valor de contrato que cualquier persona pueda acceder (por retiro, crédito o cualquier otro) sin terminar el contrato;
  - iii) la cantidad (que no sea un beneficio de muerte) pagadera a la cancelación o terminación del contrato no puede exceder de las primas totales pagadas por el contrato, menos la suma de los costos por mortalidad, morbilidad, y cargos de gastos (aunque no sean realmente impuestos) para el periodo o periodos de la existencia del contrato y los importes pagados antes de la cancelación o terminación del contrato, y
  - iv) el contrato no está en manos de un cesionario por valor (transferee for value).
- d) Una cuenta mantenida en Colombia que se mantiene únicamente por una sucesión ilíquida o herencia yacente, si la documentación de dicha cuenta incluye una copia del testamento del difunto o certificado de defunción.
- e) Una cuenta mantenida en Colombia por un tercero a nombre de otras partes, establecida en relación o con ocasión de cualquiera de los siguientes circunstancias:
- i) una orden judicial o sentencia.
  - ii) una venta, permuta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, siempre que la cuenta cumpla los siguientes requisitos:
    - (i) La cuenta se financia exclusivamente con un pago inicial, depósito de garantía, el depósito en una cantidad apropiada para garantizar una obligación directamente relacionada con la transacción, o un pago similar, o se financia con un activo financiero que se deposita en la cuenta en relación con la venta, permuta o arrendamiento de la propiedad;
    - (ii) La cuenta se establece y se utilizará únicamente para garantizar la obligación del comprador de pagar el precio de compra de la propiedad, el vendedor de pagar el pasivo contingente o el arrendador o el arrendatario a pagar por los daños y perjuicios relacionados con la propiedad arrendada, según lo acordado en el marco del contrato de arrendamiento;
    - (iii) Los activos de la cuenta, incluidos los ingresos generados, serán pagados o distribuidos de otra manera para el beneficio del comprador, el vendedor, arrendador o arrendatario (incluyendo a satisfacer la obligación de dicha persona), cuando la propiedad es vendida, intercambiada o rendida, o termina el contrato de arrendamiento;
    - (iv) La cuenta no es una cuenta de margen o similares establecidos en relación con la venta o permuta de un activo financiero, y
    - (v) la cuenta no está asociada a una cuenta descrita en el inciso C(17)(f).
- iii) Una obligación de una Institución Financiera al servicio de un préstamo garantizado por bienes inmuebles para dejar apartar una porción únicamente para facilitar el pago de impuestos o seguros relacionados con los bienes raíces en un momento posterior.

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

- iv) Una obligación de una Institución Financiera exclusivamente para facilitar el pago de impuestos en un momento posterior.
- f) una Cuenta de Depósito que cumpla las siguientes condiciones:
  - i) la cuenta existe únicamente porque un cliente efectúa un pago por un importe superior al saldo exigible con respecto a una tarjeta de crédito u otra línea de crédito renovable y el sobrepago no se devuelve con carácter inmediato al cliente, y
  - ii) a partir del 1° de enero de 2016 o con anterioridad a dicha fecha, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos encaminados bien a impedir que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de US\$50.000, o bien a garantizar que todo sobrepago por parte del cliente que exceda de US\$50.000 sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, aplicando sistemáticamente las normas contempladas en el inciso C de la sección VI del Anexo I, para la conversión de moneda. Con este fin, el sobrepago de un cliente excluye saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.
- g) cualquier otra cuenta que presente un bajo riesgo de ser utilizada para evadir impuestos, que sustancialmente posea características fundamentalmente similares a las de las cuentas descritas en los incisos C(17)(a) a (f), y que la legislación nacional califique de y regule como Cuenta Excluida, siempre que la condición de dicha cuenta en cuanto a Cuenta Excluida no contravenga o infrinja los objetivos del EIAI. La DIAN publicará una lista taxativa indicando que cuentas o tipos de cuentas encuadran en este literal.

#### D. Cuenta Reportable

1. La expresión "**Cuenta Reportable**" significa una Cuenta Financiera mantenida por una Institución Financiera Sujeta a Reportar y mantenida por una o más Personas sujetas a reporte de información o de una ENF pasiva con una o más Personas que ejercen el Control que sean Personas sujetas a reporte de información. No obstante lo anterior, una cuenta no deberá ser tratada como una Cuenta Reportable si dicha cuenta no está identificada como una Cuenta Reportable después de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia en las secciones I a VI del Anexo I.
2. La expresión "**Persona Sujeta a Reporte de Información**" significa una Persona de una Jurisdicción Sujeta a Reporte de Información distinta de: (i) una sociedad cuyas acciones se negocian regularmente en una o varias bolsas de valores; (ii) cualquier sociedad que sea una Entidad Relacionada a una sociedad definida en la cláusula (i) anterior; (iii) una Entidad Gubernamental; (iv) una Organización Internacional; (v) un Banco Central, o (vi) una Institución Financiera.
3. La expresión "**Persona de una Jurisdicción Sujeta a Reporte de Información**" significa una persona natural o Entidad residente en una Jurisdicción Sujeta a Reporte de Información en virtud de la normativa fiscal de dicha jurisdicción, o la sucesión ilíquida o masa sucesoral de un causante que fuera residente de una Jurisdicción Sujeta a Reporte de Información. Por lo tanto, una Entidad como puede ser una sociedad personalista, una sociedad de responsabilidad limitada o una figura jurídica similar que no tenga residencia fiscal, será considerada residente de la jurisdicción en la que esté ubicada su sede de dirección efectiva.
4. La expresión "**Jurisdicción Sujeta a Reporte de Información**" significa cualquier jurisdicción diferente de Colombia. Para los efectos de la presente Resolución no se considera como Jurisdicción Sujeta a Reporte de Información los Estados Unidos de

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

América, dado que el recabo de la información a ser intercambiada con dicha Jurisdicción está reglamentado de manera independiente.

5. La expresión "**Jurisdicción Asociada**" significa una jurisdicción que figure en la lista publicada por la DIAN a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al de reporte. En consecuencia las jurisdicciones que a 1 de enero, no estén en el mencionado listado no se tratarán como Jurisdicciones Asociadas durante todo el año.

No obstante lo anterior, para el reporte concerniente al año fiscal 2016 y 2017, se considera que existe "acuerdo vigente con base en el cual dicha jurisdicción reportará la información" cuando la Jurisdicción Asociada haya suscrito el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes, así el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes no se encuentre en vigor en dicha jurisdicción.

6. La expresión "**Personas que Ejercen el Control**" significa las personas naturales que ejercen control sobre una Entidad. En el caso de un fideicomiso, dicho término significa fideicomitente, fideicomisarios, protector (si lo hay), beneficiarios o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, y en el caso de otras organizaciones jurídicas distintas al fideicomiso, dicho término significa cualquier persona en una posición equivalente o similar. El término "Personas que Ejercen Control" deberá interpretarse en consonancia con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI, por sus siglas en francés, Groupe d'action financière sur le blanchiment de capitaux) en especial las recomendaciones 10 y 25 como fueron adoptadas en febrero de 2012, tal y como hayan sido incorporadas (de ser el caso) en la legislación interna; bien sea a través de Leyes, Decretos o Circulares, por ejemplo la Circular Básica Jurídica No 07 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. El término "**ENF**" significa cualquier Entidad que no sea una Institución Financiera.
8. La expresión "**ENF Pasiva**" significa cualquier ENF que no sea (i) una ENF Activa, o (ii) una Entidad de inversión descrita en el inciso A(6)(b) de este Artículo, que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Asociada.
9. La expresión "**ENF Activa**" significa cualquier ENF que cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:
  - a) menos del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos de la ENF del año calendario u otro periodo apropiado para reportar, anterior al periodo de reporte, sean ingresos pasivos y menos del cincuenta por ciento (50%) de los activos mantenidos por la ENF durante el año calendario u otro periodo apropiado para reportar, anterior al periodo de reporte, sean activos que generen o sean mantenidos para generar ingresos pasivos;
  - b) Las acciones de la ENF se comercialicen regularmente en una bolsa de valores establecida o que la ENF sea una Entidad Relacionada a otra Entidad cuyas acciones se comercialicen en un mercado de valores establecido;
  - c) la ENF es una Entidad Gubernamental, una Organización Internacional, un Banco Central o una Entidad que sea de la propiedad total de uno o varios de los anteriores;
  - d) sustancialmente todas las actividades de la ENF consisten en poseer (en todo o en parte) las acciones en circulación de, o proveer financiamiento y servicios a, una o más subsidiarias que se dediquen a una actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera, excepto que una Entidad no deberá calificar para el estatus de ENF si la misma funciona (o se muestra al público) como un fondo de inversión, tal como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgos, fondo de adquisición apalancada o cualquier vehículo de inversión que tenga el propósito de adquirir o financiar

## Resolución de Hoja No. 14

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

compañías para después tener participaciones en las mismas en forma de activos de capital para fines de inversión;

- e) la ENF todavía no está operando un negocio y no tiene historial previo de operación, pero está invirtiendo capital en activos con la intención de operar un negocio distinto al de una Institución Financiera; no obstante la ENF no deberá calificar para esta excepción 24 meses después de la fecha de su constitución;
- f) la ENF que no haya actuado como Institución Financiera en los últimos cinco años y esté en proceso de liquidar sus activos o se esté reorganizando con la intención de continuar o reiniciar operaciones de una actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera;
- g) la ENF se dedica principalmente a financiar o cubrir operaciones con o para Entidades Relacionadas que no son Instituciones Financieras y que no presten servicios de financiamiento o de cobertura a ninguna Entidad que no sea una Entidad Relacionada, siempre que el grupo de cualquiera de estas Entidades Relacionadas se dedique primordialmente a una actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera, o
- h) la ENF cumple con todos los siguientes requisitos:
  - i) esté establecida y en operación en su jurisdicción de residencia exclusivamente para fines religiosos, de beneficencia, científicos, artísticos, culturales, atléticos o educativos; o que esté establecida y en operación en su jurisdicción de residencia y es una organización profesional, liga de negocios, cámara de comercio, organización laboral, organización de agricultura u horticultura, liga cívica o una organización que opere exclusivamente para la promoción del bienestar social;
  - ii) esté exenta del impuesto sobre la renta en su jurisdicción de residencia;
  - iii) no tenga accionistas o socios que sean propietarios o beneficiarios efectivos de los ingresos o activos;
  - iv) la legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la ENF o la documentación de constitución de la ENF no permitan que ningún ingreso o activo de la misma sea distribuido o utilizado en beneficio de una persona privada o una Entidad que no sea de beneficencia, salvo que se utilice para el desarrollo de las actividades de beneficencia de la ENF, o como pagos por una compensación razonable por servicios prestados o como pagos que representan el valor de mercado de la propiedad que la ENF compró, y
  - v) la legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la ENF o los documentos de formación de esta requieran que, cuando la ENF se liquide o se disuelva, todos sus activos se distribuyan a una Entidad Gubernamental o una organización no lucrativa, o que sea transferida al gobierno de la jurisdicción de residencia de la ENF o a cualquier subdivisión de esta.

**E. Otras definiciones**

1. El término "**Cuentahabiente**" significa la persona registrada o identificada por la Institución Financiera que mantiene la cuenta como el titular de una Cuenta Financiera. Para los fines de esta Resolución, no se tratará como Cuentahabiente a la persona, distinta de una Institución Financiera, que mantenga una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona, en su calidad de agente, custodio, representante, firmante, asesor de inversiones o intermediario, y esta otra persona es tratada como la titular de la cuenta. En

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Cuentahabiente es cualquier persona habilitada para acceder al Valor en Efectivo o a cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en Efectivo o cambiar al beneficiario, los Cuentahabientes serán cualesquiera personas nombradas como titulares en el contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad al mismo. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o el Contrato de Renta Vitalicia, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será tratado como un Cuentahabiente.

2. La expresión "**Procedimientos de AML/KYC**" se refiere a los Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Políticas de Conocimiento del Cliente (AML/KYC por las siglas en inglés, Anti-Money Laundering y Know Your Customer) y significan los procedimientos de debida diligencia del cliente de una Institución Financiera Sujeta a Reportar de acuerdo a los requerimientos para combatir el lavado de activos u otros similares establecidos por Colombia a los que está sujeta la Institución Financiera Sujeta a Reportar.
3. El término "**Entidad**" significa una persona jurídica o instrumento jurídico como, por ejemplo, una sociedad de capital, una sociedad personalista, un fideicomiso o una fundación.
4. Una Entidad es una "**Entidad Relacionada**" a otra Entidad si:
  - a) cualquiera de ellas controla a la otra Entidad;
  - b) ambas Entidades se encuentran bajo el mismo control; o
  - c) las dos Entidades son Entidades de Inversión descritas en el inciso A(6)(b), están bajo una misma administración y dicha administración cumple con las obligaciones de debida diligencia de estas Entidades de Inversión. Para estos efectos, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del cincuenta por ciento (50%) del derecho a voto o del valor de una Entidad.
5. El acrónimo "**TIN**" significa Número de Identificación Tributaria (o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación de contribuyente).
6. Para efectos de esta Resolución la expresión "**Evidencia Documental**", indica que la documentación aceptable como evidencia puede ser cualquiera de las siguientes:
  - a) un certificado de residencia expedido por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de este, o una municipalidad) competente de la jurisdicción donde el beneficiario del pago señale ser residente.
  - b) con respecto a una persona natural, cualquier identificación válida emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de este, o un municipio), que incluya el nombre de la persona natural y usualmente se utilice para fines de identificación.
  - c) con respecto a una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de este, o un municipio), que incluya el nombre o razón social de la Entidad y ya sea el domicilio de la oficina principal en la jurisdicción del que manifieste ser residente o de la jurisdicción en donde la Entidad fue constituida u organizada.
  - d) cualquier estado financiero, reporte crediticio de un tercero, autocertificación de quiebra o informe emitido por la autoridad reguladora de valores, Superintendencia Financiera de Colombia.

**Resolución de Hoja No. 16**

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

7. Para efectos de esta Resolución la expresión "**autocertificación**" es uno o varios documentos emanados del Cuentahabiente o confirmados o ratificados por éste que incluye, el compromiso del declarante de comunicar cualquier cambio de circunstancias que pueda afectar a la condición del mismo, así como, al menos, la siguiente información:
- a) Nombre completo o razón social.
  - b) Dirección completa del domicilio.
  - c) País(es)/Jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales.
  - d) Número de identificación fiscal de cada país/jurisdicción de residencia a efectos fiscales, si ha sido emitido.
  - e) Fecha y lugar de nacimiento.
  - f) Firma o confirmación o ratificación expresa del contenido de la misma.

**Artículo 2. Instituciones Financieras de Colombia Sujetas a Reportar**

Están sujetas a reportar todas las entidades de Colombia que reúnan las condiciones para ser consideradas como: Institución de Custodia, Institución de Depósitos, Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Especificada, de acuerdo con lo definido en el Artículo 1° de esta Resolución; prevaleciendo sobre las definiciones o categorías establecidas en otras disposiciones de la normativa colombiana.

Los administradores de los fondos de inversión colectiva, de los patrimonios autónomos y de los portafolios de terceros, deberán cumplir con todas las obligaciones de la presente Resolución respecto de los fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos y portafolios de terceros que sean Instituciones Financieras Sujetas a Reportar. No obstante lo anterior, la responsabilidad para efectos de cumplimiento y sancionatorios está en cabeza de los fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos y los portafolios de terceros.

**Artículo 3. Instituciones Financieras de Colombia No Obligadas a Reportar**

Cualquier Institución Financiera de Colombia u otra Entidad residente en Colombia que reúna las condiciones previstas en el **Artículo 1° de esta Resolución** para ser considerada como una Institución Financiera No Obligada a Reportar. Dichas Instituciones Financieras deberán conservar los soportes respectivos que evidencien que no son sujetos a reportar.

**Artículo 4. Información a suministrar por parte de la Instituciones Financieras Sujetas a Reportar**

- A. Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán reportar la siguiente información concerniente a todas sus Cuentas objeto de reporte.
- 1. el nombre, dirección, jurisdicción(es) de residencia, el/los TIN, y fecha y lugar de nacimiento (en el caso de persona natural), de cada Persona sujeta a reportar que sea Titular de dicha cuenta y, en el caso de Entidad(es) que sea(n) Titular(es) de dicha cuenta que, tras la aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las secciones IV, V y VI del Anexo I, se determine que su control es ejercido por una o más Personas sujetas, a su vez, a reportar, el nombre o razón social, dirección, jurisdicción(es) de residencia y el/los TIN de dicha Entidad, y el nombre, dirección, jurisdicción(es) de residencia, el/los TIN, fecha y lugar de nacimiento de cada Persona sujeta a reportar;
  - 2. el número de cuenta (o elemento funcional equivalente en ausencia del número de cuenta);

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

3. el nombre o razón social y el número de identificación (cuando corresponda) de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
  4. el saldo o valor de la cuenta (incluido, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Renta Vitalicia, el Valor en efectivo o el valor por cancelación) vigente al final del año calendario considerado. En caso de cancelación de la cuenta durante el año o período en cuestión, el valor a reportar será cero.
  5. en el caso de una Cuenta de Custodia:
    - a) el valor bruto total de intereses, el monto bruto total de dividendos y el monto bruto total de otros ingresos generados respecto a los activos mantenidos en la cuenta, en cada caso pagados o acreditados en la cuenta (o con respecto a la cuenta) durante el año calendario de reporte; y
    - b) los montos totales brutos de la venta o redención de la propiedad pagada o acreditada a la cuenta durante el año calendario de reporte, con respecto al cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar actuó como custodio, intermediario, representante, o de otra manera como un agente del Cuentahabiente;
  6. en el caso de una Cuenta de Depósito, el monto bruto total de los intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro período de referencia pertinente, y
  7. en el caso de una cuenta no mencionada en los incisos A(5) o (6) de este Artículo, el monto bruto total pagado o acreditado al Cuentahabiente en relación con la misma durante el año calendario u otro período de referencia pertinente, durante el que la Institución Financiera Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por redención realizados al Cuentahabiente durante el año calendario de reporte u otro período de referencia pertinente.
- B. Los montos sujetos a reportar se expresarán en pesos colombianos (COP), utilizando la Tasa de Cambio - TRM certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el treinta y uno (31) de Diciembre del año objeto del reporte.
- C. No obstante lo estipulado en el inciso A(1), en relación con toda Cuenta Reportable que sea una Cuenta Preexistente, no existe la obligación de facilitar el TIN o la fecha de nacimiento cuando dichos datos no figuren en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, y siempre que la legislación interna aplicable a esa Institución no contemple la obligación de obtener dicha información. No obstante, se exige a la Institución Financiera Sujeta a Reportar que haga cuanto sea posible para obtener el TIN y la fecha de nacimiento referentes a Cuentas Preexistentes antes de finalizar el segundo año calendario siguiente al año en que se identificaron como Cuentas Reportables.
- D. No obstante lo dispuesto en el inciso A(1), no existe obligación de suministrar el TIN cuando (i) éste no haya sido expedido por la Jurisdicción Sujeta a Reporte de Información pertinente, o bien cuando (ii) la legislación interna de la Jurisdicción en cuestión no contemple la obligación de obtener el TIN expedido por aquella.
- E. No obstante lo dispuesto en el inciso A(1), no es obligatorio facilitar el lugar de nacimiento salvo cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a obtener y facilitar este dato por la legislación interna que le resulte aplicable, y siempre que dicha información figure entre los datos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga la Institución en cuestión.
- F. Si con posterioridad al proceso de la Debida Diligencia (Anexo I), la Institución Financiera sujeta a reportar identifica que no tiene ninguna Cuenta Reportable, no tendrá que reportar la

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

información especificada en esta Resolución, sin perjuicio de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN pueda solicitar la verificación de esta condición.

#### **Artículo 5. Información a reportar por cada periodo gravable.**

Para el año gravable 2016 y siguientes, será obligatorio reportar la información solicitada en los incisos A(1) a (7) (inclusive) del Artículo 4 de la presente Resolución.

#### **Artículo 6. Plazo para la entrega de la información.**

La información a que se refiere la presente Resolución deberá ser reportada a más tardar en las fechas del año calendario siguiente al año gravable objeto de reporte, así:

<b>Entidades</b>	<b>Fecha</b>
Entidades financieras con NIT terminado en 0	Penúltimo día hábil de Julio
Entidades financieras con NIT terminado en 1	Último día hábil de Julio
Entidades financieras con NIT terminado en 2	Primer día hábil de Agosto
Entidades financieras con NIT terminado en 3	Segundo día hábil de Agosto
Entidades financieras con NIT terminado en 4	Tercer día hábil de Agosto
Entidades financieras con NIT terminado en 5	Cuarto día hábil de Agosto
Entidades financieras con NIT terminado en 6	Quinto día hábil de Agosto
Entidades financieras con NIT terminado en 7	Sexto día hábil de Agosto
Entidades financieras con NIT terminado en 8	Séptimo día hábil de Agosto
Entidades financieras con NIT terminado en 9	Octavo día hábil de Agosto

**PARÁGRAFO:** Las correcciones voluntarias a la información suministrada inicialmente solo se podrán realizar a partir del primer día hábil del mes de octubre del año del envío, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

#### **Artículo 7. Forma de presentación de la información.**

La información a que se refiere la presente Resolución debe ser presentada en forma virtual y en el formato XML, de acuerdo al esquema definido en el Anexo II (Anexo Técnico) de la presente Resolución, utilizando los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, haciendo uso del mecanismo de seguridad dispuesto por la DIAN.

**PARÁGRAFO:** La Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá presentar de manera independiente un archivo por cada una de las Jurisdicciones para las que tengan cuentas reportables. Cada archivo independiente deberá cumplir con el esquema definido en el Anexo II (Anexo Técnico) de la presente Resolución.

#### **Artículo 8. Procedimiento previo a la presentación de la información a través de los servicios informáticos electrónicos.**

Los responsables de presentar la información en forma virtual haciendo uso del mecanismo de firma digital, deberán cumplir en forma previa el siguiente procedimiento:

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

- a) Inscribir o actualizar de ser necesario, el Registro Único Tributario del informante incluyendo la responsabilidad "**Informante de exógena**", y su correo electrónico. Las personas jurídicas o demás entidades deben actualizar el Registro Único Tributario, incluyendo al representante legal a quien se le asignará el mecanismo de firma con certificado digital.
- b) El representante legal deberá inscribir o actualizar, de ser necesario, su Registro Único Tributario personal, conforme al artículo 2 de la Resolución 1767 de 2006 de la DIAN, informando su correo electrónico e incluyendo la responsabilidad 22, "**Obligados a cumplir deberes formales a nombre de terceros**".
- c) Adelantar, de ser necesario, el trámite de emisión y activación del mecanismo de firma digital respaldado con certificado digital de la DIAN, mínimo con tres días hábiles de antelación al vencimiento del término para informar y siguiendo el procedimiento señalado en la Resolución 12717 de 2005 de la DIAN.

**PARÁGRAFO 1.** La DIAN emitirá el mecanismo de firma con certificado digital a la persona natural que a nombre propio o en representación del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, deba cumplir con la obligación de presentar información de manera virtual. Para tal efecto deberá darse cumplimiento al procedimiento señalado en la Resolución 12717 de 2005.

**PARÁGRAFO 2.** El mecanismo de firma con certificado digital debe solicitarse personalmente o a través de apoderado debidamente facultado o por interpuesta persona con autorización autenticada, presentada ante las respectivas Direcciones Seccionales de la DIAN y/o en los lugares habilitados para tal efecto. Para las personas jurídicas o las demás entidades debe señalarse expresamente la persona a quien se le hará entrega del mecanismo de firma digital.

**PARÁGRAFO 3.** Los obligados, personas naturales y representantes legales de las personas jurídicas y demás entidades a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, la DIAN les haya asignado previamente el mecanismo de firma con certificado digital, no requieren la emisión de un nuevo mecanismo.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando la DIAN lo autorice, podrá utilizarse firma digital respaldada con certificado digital emitido por entidades externas.

### **Artículo 9. Contingencia.**

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el obligado no pueda cumplir con la presentación de la información a que se refiere la presente Resolución en forma virtual, la Subdirección de Gestión de Tecnología y Telecomunicaciones o dependencia que haga sus veces, establecerá que la no disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, impide cumplir efectivamente con la obligación de informar y así lo dará a conocer mediante comunicado. En este evento, el informante podrá cumplir con el respectivo deber legal dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado en el Artículo 6 de la presente Resolución, sin que ello implique extemporaneidad y sin perjuicio de que el informante la presente antes.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a los informantes ni a la DIAN, la Dirección General podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo deber legal.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, el obligado a presentar virtualmente la información, deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

**Resolución de Hoja No. 20**

Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes" que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la información:

- Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del informante.
- Los daños en el mecanismo de firma con certificado digital.
- El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar.
- El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de Inscripción o actualización en el Registro Único Tributario y/o de la activación del mecanismo de firma digital o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, u obtención de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

**Artículo 10. Sanciones.**

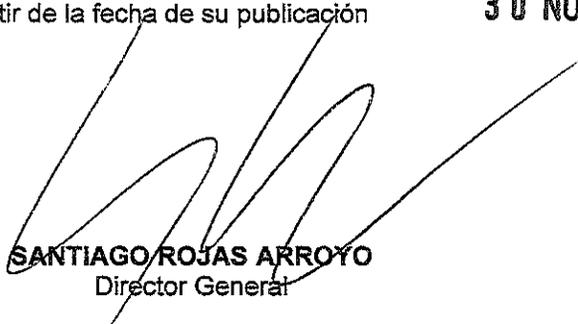
Cuando no se suministre la información dentro de los plazos establecidos por parte de los obligados, cuando el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, habrá lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

**Artículo 11. Anexos.**

Los Anexos I (Obligaciones de debida diligencia para la identificación y reporte de cuentas reportables) y II (Anexo Técnico), hacen parte integral de la presente Resolución.

**Artículo 12. Vigencia.**

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación

**3 0 NOV 2015**

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

Proyectó: Despacho-Dirección General/Dirección de Gestión Organizacional/Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones/Coordinación de Programas de Control y Facilitación.

Revisó: Despacho-Dirección General

Aprobó: Dirección Jurídica.